

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

LSREF2 ISLANDS
HOLDINGS LTD

Recurrido

v.

IVAN RODRÍGUEZ
VELÁZQUEZ, SU ESPOSA
SANDRA IVETTE MIRANDA
MONTAÑEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

KLCE201700211

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Caso Núm.:

J CD2009-1077

Sobre:

Cobro de Dinero,
Ejecución de
Prenda e Hipoteca
por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 10 de febrero de 2017, comparecen el Sr. Iván Rodríguez Velázquez, su esposa la Sra. Sandra Ivette Miranda Montañez y la sociedad legal de gananciales por ambos compuesta (en conjunto, los peticionarios). Nos solicitan que revoquemos dos (2) *Resoluciones* dictadas el 21 de septiembre de 2016 y notificadas el 1 de noviembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. Por medio de los dictámenes recurridos, el TPI denegó una solicitud de paralización de los procedimientos de ejecución de sentencia y una solicitud de relevo de sentencia que fueron instadas por los peticionarios.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

De acuerdo al expediente de epígrafe, el 31 de marzo de 2005, los peticionarios suscribieron un pagaré a la orden, a favor de Firstbank Puerto Rico (en adelante, Firstbank) por la suma de \$460,000.00, más intereses al 5.625% anual. Además, en caso de reclamación judicial, el pagaré establecía una partida de 10% de la suma adeudada, por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. Para garantizar el pago del pagaré, los peticionarios constituyeron una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad, sito en el Barrio Cotto Laurel del Municipio de Ponce. Posteriormente, el 30 de junio de 2005, los peticionarios suscribieron con Firstbank una línea de crédito no rotativa ascendente a \$2,000,000.00 para saldar una deuda previa y sufragar de manera parcial el desarrollo de un edificio en el Barrio Canas de Ponce. La línea de crédito generaría intereses a una tasa de 1¼ sobre la tasa de intereses mantenida por JP Morgan Chase & Co. en sus oficinas principales en Nueva York para clientes corporativos. La línea de crédito no rotativa quedó evidenciada mediante otro pagaré a la orden de Firstbank por \$2,000,000.00.

El 17 de octubre de 2006, los peticionarios suscribieron un contrato suplementario de préstamo con Firstbank en el cual reconocieron que adeudaban \$2,000,000.00. Firstbank les concedió a los peticionarios una extensión en la fecha de vencimiento de la línea de crédito. Además, fijó condiciones para el pago de la línea a base de la venta de unidades localizadas en el proyecto residencial y estableció un gravamen mobiliario a favor de Firstbank sobre varios pagarés hipotecarios a ser entregados por los peticionarios.

Luego, el 5 de febrero de 2007, el contrato de préstamo relacionado con la línea de crédito fue enmendado nuevamente. Entre otros asuntos, se les concedió a los peticionarios una

extensión adicional al vencimiento del contrato y se aumentaron las garantías hipotecarias entregadas por estos. Con el propósito de garantizar el pago de la obligación, los peticionarios entregaron en prenda al banco los siguientes pagarés hipotecarios: (1) pagaré hipotecario por \$230,000.00 del 30 de junio de 2005; (2) pagaré hipotecario por \$170,000.00 del 17 de octubre de 2006; y (3) pagaré hipotecario por \$500,000.00 del 5 de febrero de 2007. Resulta menester señalar que estos préstamos estaban garantizados mediante una hipoteca sobre un inmueble sito en la Urbanización La Guadalupe en Ponce.

A raíz de lo anterior, el 11 de agosto de 2009, Firstbank instó la *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca que inició el pleito de autos. En síntesis, alegó que los peticionarios incumplieron con el pago de sus obligaciones y solicitó la ejecución de las garantías. Al cabo de varios incidentes procesales, el 21 de enero de 2010, los peticionarios contestaron la *Demanda* acompañada de una *Reconvención y una Demanda Contra Tercero* en contra de Tower Bonding and Surety Company, Inc. (en adelante, Tower Bonding). En la *Reconvención*, los peticionarios adujeron que Firstbank actuó de manera torticera, debido a que empleó el dinero producto de la línea de crédito para pagar una deuda anterior y los intereses del préstamo. Según los peticionarios, lo anterior impidió que completaran el proyecto, a pesar de que los oficiales de Firstbank le hicieron representaciones de que se le permitiría completar el financiamiento y, por ende, su proyecto. Cónsono con su alegación, los peticionarios reclamaron daños y perjuicios.

En cuanto a la *Demanda Contra Tercero*, los peticionarios alegaron que contrataron a R&R Construction (en adelante, R&R), para que demoliera un edificio y construyera en concreto armado y bloques un nuevo edificio comercial y residencial. Para garantizar

la labor, R&R presentó una fianza de setecientos diez mil dólares (\$710,000.00), por medio de Tower Bonding. Explicaron que R&R demolió el edificio, pero no comenzó la obra de construcción por insolvencia. En vista de lo anterior, los peticionarios arguyeron que procedía que la fiadora respondiera por la reclamación incoada por Firstbank.

Por su parte, el 26 de abril de 2010, Tower Bonding incoó una *Moción de Desestimación*. De entrada, aceptó que emitió la fianza antes aludida y que la misma cubría el periodo del 9 de junio de 2005 hasta el 29 de junio de 2006. Añadió que a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.2, la reclamación en su contra debía desestimarse por no exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Lo anterior, debido a que su obligación para garantizar la ejecución del contrato de construcción expiró el 29 de junio de 2006. Además, sostuvo que la Regla 12.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 12.1, relacionada a cuándo una parte demandada puede hacer parte a un tercero, es limitada y en este caso no existía relación entre la reclamación de la *Demanda* original y la *Demanda Contra Tercero*.

A su vez, el 2 de junio de 2010, los peticionarios se opusieron a la solicitud de desestimación interpuesta por Tower Bonding mediante una *Réplica a Moción de Desestimación*. De entrada, alegaron que Tower Bonding se obligó a pagar setecientos diez mil dólares (\$710,000.00) si R&R no cumplía con su obligación de demoler el edificio viejo y construir uno nuevo dentro del periodo comprendido entre el 29 de junio de 2005 y el 29 de junio de 2006. Al no realizarse la construcción dentro del término estipulado surgió la obligación de la fiadora de responder. Añadieron que el incumplimiento de R&R ocurrió dentro del término especificado en la fianza.

Con posterioridad, las partes presentaron varios escritos en defensa de sus respectivas posiciones. Finalmente, el 10 de abril de 2012, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial* en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de desestimación de Tower Bonding y desestimó sumariamente la reclamación en su contra. Inconformes con el anterior resultado, los peticionarios presentaron ante este Tribunal un recurso de apelación (KLAN201200803). Mediante una *Sentencia* dictada el 28 de septiembre de 2012, otro Panel de este Foro confirmó la *Sentencia Parcial* apelada.

Mientras tanto, el 27 de septiembre de 2012, Firstbank instó una *Moción Solicitando Orden*. En esencia, se le solicitó al Tribunal que ordenara a los peticionarios notificar su *Informe Pericial Final*. Subsecuentemente, ante la falta de notificación del *Informe Pericial* por parte de los peticionarios, el 17 de diciembre de 2012, FirstBank incoó una *Moción Notificando Incumplimiento y Solicitando Orden Eliminando Prueba Pericial*.

El 28 de enero de 2013, notificada el 6 de febrero de 2013, el TPI dictó una *Orden* en la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de eliminación de prueba pericial instada por Firstbank. Por consiguiente, eliminó la prueba pericial de los peticionarios.

Así pues, el 12 de marzo de 2013, las partes presentaron un *Informe Preliminar Entre Abogados*. No obstante, el 19 de marzo de 2013, FirstBank instó una *Moción Sobre Incumplimiento de la Parte Demandada* en la cual expuso que el 14 de marzo de 2013, el TPI celebró una *Vista de Conferencia con Antelación al Juicio*, durante la cual se informó que los peticionarios no notificaron a FirstBank su parte del *Informe Preliminar Entre Abogados*. Añadieron que los peticionarios incumplieron con la orden emitida en sala por el TPI de notificar a FirstBank su porción del aludido *Informe* no más tarde del 14 de marzo de 2013.

El 11 de abril de 2013, el TPI celebró otra *Vista de Conferencia con Antelación al Juicio*. Los peticionarios no comparecieron. En esa fecha, notificada el 2 de mayo de 2013, el TPI dictó una *Minuta Orden*. De entrada, sostuvo la eliminación de la prueba pericial de los peticionarios de acuerdo a la *Orden* del 28 de enero de 2013. Además, le impuso sanciones a los peticionarios por razón de su incomparecencia e incumplimiento con las órdenes relacionadas al *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. Por último, le concedió un término de treinta (30) días a Firstbank para que presentara mociones dispositivas y un proyecto de sentencia.

Por su parte, el 15 de mayo de 2013, Firstbank presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria y Desestimación de la Reconvención*. A su vez, el 24 de mayo de 2013, LSREF2 y Firstbank incoaron una *Urgente Solicitud de Sustitución de la Parte Demandante y de Representación Legal Sobre la Demanda*. En síntesis, solicitaron la sustitución de Firstbank por LSREF2 Islands Holdings LTD (en adelante, la recurrida).

El 3 de junio de 2013, notificada el 12 de junio de 2013, el TPI dictó una *Orden* en la cual autorizó la sustitución de la recurrida como nueva parte demandante. Posteriormente, el 3 de junio de 2016, notificada el 12 de junio de 2013, el TPI dictó una *Orden*, relacionada a la *Solicitud de Sentencia Sumaria y Desestimación de la Reconvención*, en la que le concedió a los peticionarios un término de veinte (20) días para que se expresaran en torno a dicha solicitud.

Con fecha de 18 de octubre de 2013, los peticionarios se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria y desestimación, mediante una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Desestimación de la Reconvención*. En esencia, alegaron que no procedía dictar sentencia sumaria debido a que de un análisis

sencillo de los hechos y de la deposición tomada al testigo principal de la parte demandante, se podía determinar la existencia de controversias de hechos. Además, adujeron que de la relación de hechos y las deposiciones de los testigos surgían aspectos que podían demostrar la existencia de figuras jurídicas como novación de contratos, estoppel y préstamos simulados.

Por su parte, el 6 de diciembre de 2013, la recurrida instó una *Réplica a la Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Desestimación de la Reconvención*. Básicamente, argumentó que la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Desestimación de la Reconvención* instada por los peticionarios no cumplía con los requisitos que establece la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3.

El 10 de enero de 2014, notificada el 22 de enero de 2014, el TPI dictó una *Sentencia* en la que declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria y Desestimación de la Reconvención*. En consecuencia, le ordenó a los peticionarios el pago de manera solidaria de las cantidades reclamadas y desestimó con perjuicio la *Reconvención*. Oportunamente, el 6 de febrero de 2014, los peticionarios incoaron una *Moción Solicitando Enmiendas a Determinaciones de Hechos y Reconsideración*. Por medio de una *Resolución* dictada el 11 de febrero de 2014 y notificada el 13 de febrero de 2014, el foro primario declaró *Sin Lugar* dicha solicitud.

Inconformes, el 17 de marzo de 2014, los peticionarios presentaron un recurso de apelación ante este Foro (KLAN201400397). Mediante una *Sentencia* dictada el 30 de enero de 2015, otro Panel de este Tribunal desestimó el recurso por falta de jurisdicción por prematuro. Lo anterior, debido a la notificación defectuosa, en el formulario incorrecto, de la *Resolución* en la que denegó la solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales de hechos.

De conformidad con la *Sentencia* dictada por este Tribunal, el 22 de abril de 2015, el TPI renotificó, mediante el formulario OAT-082, la *Resolución* en la que denegó la *Moción Solicitando Enmiendas a Determinaciones de Hechos y Reconsideración* incoada por los peticionarios.

Subsecuentemente, el 22 de mayo de 2015, los peticionarios presentaron otro recurso de apelación (KLAN201500762). El 25 de junio de 2015, notificada el 30 de junio de 2015, otro Panel de este Tribunal dictó una *Sentencia* en la cual confirmó la *Sentencia* apelada.¹ Inconformes con dicho resultado, el 15 de julio de 2015, los peticionarios incoaron una *Solicitud de Reconsideración*. Por su parte, con fecha de 27 de julio de 2015, la recurrida instó una *Oposición a Escrito de Reconsideración*. Mientras tanto, el 21 de julio de 2015, notificada el 28 de julio de 2015, este Tribunal declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por los peticionarios.

Insatisfechos con la anterior determinación, el 31 de agosto de 2015, los peticionarios incoaron una petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En una *Resolución* dictada el 4 de diciembre de 2015 y notificada el 8 de diciembre de 2015, el Tribunal Supremo de Puerto Rico denegó la petición de *certiorari*. Subsiguientemente, el 22 de diciembre de 2015, los peticionarios presentaron una solicitud de reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar*.

El 2 de agosto de 2016, la recurrida presentó una *Solicitud de Ejecución de Sentencia*. Por su parte, con fecha de 13 de septiembre de 2016, los peticionarios incoaron una *Moción Solicitando Se Deje Sin Efecto la Sentencia al Amparo de la Regla 49.2*. A su vez, con fecha de 14 de septiembre de 2016, los

¹ Panel compuesto por su Presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

peticionarios instaron una *Moción Solicitando Paralización de los Procesos de Ejecución de Sentencia*.

El 21 de septiembre de 2016, notificadas el 1 de noviembre de 2016, el foro recurrido dictó dos (2) *Resoluciones* en las que denegó las solicitudes de relevo de sentencia y de paralización presentadas por los peticionarios. Con fecha de 16 de noviembre de 2016, los peticionarios presentaron una *Moción Sobre Reconsideración de Resoluciones*. Por su parte, con fecha de 28 de noviembre de 2016, la recurrida se opuso a dicha *Moción*, mediante una *Oposición a Moción Sobre Reconsideración de Mociones*. Finalmente, el 8 de diciembre de 2016, notificada el 11 de enero de 2017, el foro primario dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por los peticionarios.

Inconformes con la anterior determinación, el 10 de febrero de 2017, los peticionarios instaron el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujeron que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de los peticionarios bajo las disposiciones de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil para que dejara sin efecto la sentencia sumaria por razón de haberse actuado en forma inconsistente con el debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a ordenar la paralización de los procedimientos en lo que se dilucida finalmente la controversia sobre la procedencia de la solicitud bajo las disposiciones de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

El 3 de marzo de 2017, la recurrida presentó una *Oposición a Recurso de Certiorari*. Por su parte, el 14 de marzo de 2017, los peticionarios instaron una *Réplica a Oposición a Recurso de Certiorari*. A su vez, el 17 de marzo de 2017, la recurrida instó una *Moción en Torno a Réplica Presentada por la Parte Peticionaria* en la cual solicitó que se elimine la *Réplica a Oposición a Recurso de Certiorari* incoada por los peticionarios. Los peticionarios

presentaron una *Oposición a Moción en Torno a Réplica* el 23 de marzo de 2017. Atendidas dichas mociones, se concede el petitorio de la recurrida y se ordena el desglose de la *Réplica a Oposición a Recurso de Certiorari*.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable a la controversia de autos.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de

expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v.*

Hernández García, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la

sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Al invocarse alguna de las causales incluidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se puede exigir que se presente prueba para sustanciar la alegación y así requerirse una vista evidenciaria. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007). Sin embargo, no es obligatorio que en todos los casos en que se presenta una moción bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se celebre una vista, especialmente si de la faz de la moción es evidente que carece de méritos. Solamente cuando se aduzcan razones válidas que exijan la presentación de prueba para sustanciarlas, se tiene que celebrar la vista. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 832 (1998); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449-450 (1977).

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que esta no constituye una “llave maestra” para reabrir controversias **y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración.** *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). La determinación de conceder el relevo de una sentencia está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 822 (1980); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la Regla 49.2, *supra*, **no debe ser utilizada para extender indirectamente los términos para acudir en alzada sin atender contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción.** *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 811 (2001). Asimismo, el Tribunal

Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 542-543 (2010).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a la pág. 543. En consecuencia, la Regla 49.2, supra, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero que “en ningún caso exceda los seis meses...”. *Id.* Ahora bien, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004).

Por último, es importante enfatizar que al revisar la solicitud de relevo de sentencia, el tribunal no dilucida los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda, solamente debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de sentencia. Por lo tanto, la revisión en alzada versa sobre la facultad discrecional del juez de instancia al conceder o denegar la solicitud postsentencia. *Ortiz v. U. Carbide Grafito, Inc.*, 148 DPR 860, 865 (1999).

Conforme a los principios antes enunciados, atendemos los planteamientos esbozados por los peticionarios en el recurso que nos ocupa.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos de manera conjunta los señalamientos de error aducidos por los peticionarios. En síntesis, alegaron que incidió el foro recurrido al

denegar su solicitud de relevo de sentencia y al rehusar paralizar los procedimientos de ejecución de hipoteca, mientras se dilucidaba dicha solicitud. Explicaron que su solicitud de relevo de sentencia se fundamentó en que el juez que resolvió la sentencia sumaria debió inhibirse por iniciativa propia para evitar hasta la apariencia de parcialidad o perjuicio por haber intervenido previamente como representante legal de una parte adversa a los peticionarios en un pleito relacionado al proyecto de construcción, origen del pleito de autos. Los peticionarios adujeron que el argumento anterior ameritaba la paralización de los procedimientos de ejecución de hipoteca hasta tanto se dilucidara su alegación de parcialidad. No le asiste la razón a los peticionarios en sus planteamientos.

De acuerdo al marco jurídico antes esbozado, la moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso excede los seis (6) meses establecidos en la Regla 49.2, *supra*, excepto en casos de nulidad de sentencia. Asimismo, resulta pertinente resaltar que desde *Olmeda Nazario v Suerio Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó como sigue: “[u]na persona no tiene derecho a que sus reclamaciones adquieran permanencia en los tribunales, manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre sin más excusas para su falta de diligencia que una escueta referencia a circunstancias especiales, descuidos o inadvertencias”. A su vez, como foro apelativo no nos corresponde dilucidar los derechos de las partes o las controversias jurídicas de la demanda. Por el contrario, únicamente debemos determinar si la parte promovente de la solicitud de relevo logró satisfacer los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de sentencia.

Luego de examinar minuciosamente el expediente ante nuestra consideración, no percibimos que el foro de instancia abusó de su discreción al denegar el relevo de sentencia solicitado y, por ende, al denegar la solicitud de paralización de los procedimientos. De entrada, resulta imprescindible indicar que la *Sentencia* del TPI fue dictada el 10 de enero de 2014 y notificada el 22 de enero de 2014. Mientras que los peticionarios presentaron la queja contra el Juez Superior que la dictó el 12 de septiembre de 2016.² Es decir, los peticionarios se tardaron más de dos (2) años después de que se dictara la *Sentencia* en percatarse o en actuar en cuanto a la alegada o aparente parcialidad del foro sentenciador. Más importante aún, el caso de autos fue atendido por varios jueces del TPI durante el trámite ante dicho foro y **la *Sentencia* fue confirmada por un Panel de este Tribunal.** Asimismo, cabe destacar que **el Tribunal Supremo de Puerto Rico denegó la petición de *certiorari* incoada para revisar la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones que confirmó la *Sentencia* del TPI.** De lo anterior podemos colegir que el resultado adverso a los peticionarios en el sistema del Tribunal General de Justicia no quedó ante la atención exclusiva de un determinado magistrado, sino que obedece a la intervención en sus diferentes etapas de varios miembros de la judicatura.

En vista de lo anterior, concluimos que los peticionarios no justificaron adecuadamente la presentación de la solicitud de relevo fuera del término de seis (6) meses que establece la Regla

² No pasa por inadvertido que la presentación de la queja en contra del Juez Francisco J. Rosado Colomer, Juez Superior sentenciador, fue instada con posterioridad a la solicitud de ejecución de sentencia. Tampoco pasa por desapercibido que en el presente caso, el Juez Rosado Colomer emitió una *Resolución* el 6 de septiembre de 2013, en la que declaró *No Ha Lugar* una *Moción Solicitando Orden*. Véase, Tomo IV del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 1581. Dicha *Resolución* fue notificada a los abogados de las partes mediante el formulario OAT-750 el 18 de diciembre de 2013. Véase, Tomo IV del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 1582. Por lo tanto, no podemos obviar que desde el momento en que los peticionarios conocían que el Juez Rosado Colomer fue asignado el caso, comenzó a transcurrir el plazo de veinte (20) días que establece la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V R. 63.2, para presentar una solicitud de recusación. Sin embargo, no lo hicieron.

49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Por otro lado, resolvemos que los argumentos esbozados por los peticionarios no nos mueven a concluir que existió prejuicio, parcialidad o error que justifique nuestra intervención. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por consiguiente, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En virtud de todos los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones